

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 21 DE JUNIO DEL AÑO 2023

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
EJECUTIVO SINGULAR	2016-00142	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MANUEL JOSE MENSA	16/06/2023	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2016-00167	DANIEL CABRERA ERAZO	ADIELA ARBELAEZ LOPEZ Y OTRO	20/06/2023	AUTO NO REPONE AUTO INTER. 478 Y CONCEDE RECURSO APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO
VENTA DE BIEN COMUN	2019-00145	ANDREA VILLAVICENCIO PAZ	JUAN CARLOS CUEVAS	16/06/2023	AUTO RECONOCE SUCESTORES PROCESALES DEMANDADO, ORDENA EMPLAZAMIENTO HEREDEROS INDETERMINADOS DEMANDADO Y CORRE TRASLADO AVALUO POR 10 DIAS
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	2022-00109	RUMUALDA VEGA	BERNARDO CASTAÑO	20/06/2023	AUTO ORDENA COMISIONAR A INSPECCION DE POLICIA DE DAGUA PARA CUMPLIMIENTO ORDEN DE RESTITUCION
SUCESION INTESTADA	2022-00235	MARIA MERCEDES PORTILLA ACOSTA	CAUSANTES: JOSE ELIAS PORTILLA Y CERBELINA ACOSTA DE PORTILLA	20/06/2023	AUTO DESIGNA COMO CURADORA A LA DRA. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN
SUCESION INTESTADA	2023-00083	ROSANA ASTUDILLO DE EMBUS Y OTROS	CAUSANTE: JOSE OCTAVIO EMBUS	20/06/2023	AUTO DESIGNA COMO CURADORA A LA DRA. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00117	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	16/06/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00119	BANCO DE BOGOTA	N/A	20/06/2023	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
SUCESION INTESTADA	2023-00127	MARIA DEL CARMEN SARASTY GARCIA Y OTRAS	CAUSANTE: OSCAR SARASTY	20/06/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2023-00132	ADRIANA LUCIA PATIÑO Y OTRO	ANA JULIA GONZALEZ URBANO	16/06/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2023-00145	MARCO TULIO RESYES QUINTERO	MIGUEL REYES	20/06/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2023-00151	EFRAIN GUTIERREZ ZABALA	JORGE ENRIQUE GUTIERREZ	20/06/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2023-00153	LEONOR MUÑOZ DE GAVIRIA	REINALDO GAVIRIA	20/06/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA DE PLANO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular con medidas previas, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
RADICACIÓN 2016-00142-00
Auto Interlocutorio Civil No. 686

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

37 del 20/06/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede y como quiera que es procedente la medida solicitada por el demandante, de conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G.P, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren a favor del señor MANUEL JOSE DAGUA MENSA, identificado con C.C. No. 6.307.277, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, etc., de las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO POPULAR S.A. a nivel nacional. Ello teniendo en cuenta los montos mínimos de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera.

Líbrese los oficios a los gerentes de las mencionadas entidades, a fin de que se sirvan efectuar los descuentos respectivos y dejarlos a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 762332042001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Dagua, Valle, advirtiéndoles que el incumplimiento a esta orden los hará acreedores a las sanciones de que trata el art. 593 numeral 4° del C.G.P., en concordancia con el artículo 44 de la misma norma, limitando el embargo a la suma de **\$ 8.350.000.00.**

NOTIFIQUESE
El juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b89b7895b6e8e758d30a0ad10abd1c6c4c54bfa6bcee5acd0959e35b2ff227**

Documento generado en 16/06/2023 03:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO, pendiente para resolver recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 478 de fecha 08 de mayo del 2023, que señaló las agencias en derecho.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 2016-00167-00
Auto Interlocutorio No. 691

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
37 del 20/06/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el Dr. GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCIA, apoderado de la señora ADÍELA ARBELÁEZ LÓPEZ, contra el auto interlocutorio No. 478 de fecha 08 de mayo del 2023, notificado por estado el día 12 de mayo del 2023. Providencia a través de la cual se señaló las agencias en derecho.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Para el día 30 de noviembre del 2022, el Dr. GUSTAVO JARAMILLO remitió memorial solicitándole al Juzgado proceder con la liquidación de costas, incluidas las agencias en derecho en su máximo porcentaje.

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 478 del 08 de mayo del 2023, procedió conforme al numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, a señalar como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$5.195.610.00).

No estando conforme a dicha decisión, el apoderado presentó recurso de reposición en subsidio de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como fundamentos del presente recurso, indicó el Dr. GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCIA, que el numeral 1° del artículo 5 del acuerdo del C.S. de la J., determina que los honorarios del presente proceso serán de hasta 10 SMLMV, pero el Despacho solo reconoció 5 SMLMV.

Así mismo, expresó que no se tuvo en cuenta la experticia, experiencia, diligencia y cualificación profesional en derecho, para fijar las agencias, máxime que su actuación se efectuó con la debida diligencia y profesionalismo.

Agrega el profesional en derecho, que para el reconocimiento de los honorarios, se debe tener en cuenta el valor comercial del inmueble, es decir, la suma de \$600.000.000.

CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO:

Una vez analizado el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada y los documentos que hacen parte del expediente, es preciso anticipar que el despacho no repondrá el auto objeto del recurso, conforme a los argumentos que se esbozan a continuación.

El artículo 318 del Código General del proceso, establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, así:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

Así las cosas, se evidencia que el recurso impetrado por parte del Dr. GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCIA, fue presentado dentro del término que otorga la Ley, pues el auto interlocutorio No. 478 de fecha 08 de mayo del 2023, fue notificado por estados el día 12 de mayo del 2023 y el recurso fue interpuesto vía correo electrónico el día 17 de mayo del 2023 a las 4:46 p.m.

Ahora, la inconformidad del apoderado, se basa es que esta célula judicial tuvo en cuenta solo 5 SMLMV para señalar las agencias en derecho y no el máximo que son 10 SMLMV, pese a todas las actividades desplegadas por él, dentro del presente proceso. Así mismo, indica que para el reconocimiento de los honorarios es necesario tener en cuenta el valor comercial del predio y no la cuantía del proceso.

Pues, sea lo primero indicar que el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo Nº PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura refiere:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Como quiera que el presente proceso lo tramitó esta célula judicial en primera instancia y es de menor cuantía, el rango de movilidad estaba entre el 4% y el 10%, cuyo valor tomado fue el estimado en la cuantía, es decir, \$57.729.000, razón por cual, una vez analizadas las actuaciones desplegadas por el apoderado, el Despacho señaló las agencias en derecho en un 9%, valor que ascendió a la suma de \$5.195.610.

Ahora, el apoderado refiere que en el caso que nos ocupa, el rango debe ser hasta 10 SMLMV, sin embargo, el literal b, del artículo 1° del acuerdo referenciado en líneas pasadas, respecto a los proceso de primera instancia indica “*En aquellos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 SMMLV*”, y el presente asunto no carece de cuantía.

De otra parte, el profesional en derecho indica que para efectos del reconocimiento de los honorarios, debe tenerse en cuenta el valor comercial del inmueble, sin embargo, el Despacho no le asiste razón, y es que el acuerdo es claro cuando habla sobre la cuantía o las pretensiones de la demanda, en ningún aparte expresa que se tendrá en cuenta el valor comercial del inmueble.

Por todo lo anterior, no se repondrá la decisión tomada mediante auto interlocutorio No. 478 de fecha 08 de mayo del 2023, sin embargo, se concederá el recurso de apelación, para que el superior jerárquico se pronuncie al respecto.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 478 de fecha 08 de mayo del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto interlocutorio No. 478 de fecha 08 de mayo del 2023.

TERCERO: REMITIR el expediente de forma digital a través de mensaje de datos a la Oficina de Reparto Judicial de Cali, a fin de que se reparta el recurso concedido a los Jueces Civiles del Circuito de Cali para su trámite. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae4d705afd33d0839ebe981eb4df5b5496531b48c34da804a92afce2a01e9fb**

Documento generado en 20/06/2023 11:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de venta de bien común, con memoriales pendientes para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: VENTA DE BIEN COMÚN
RADICACIÓN: 2019-00145-00
Auto Interlocutorio No. 680

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua Valle, Dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

37 del 20/06/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observan los siguientes memoriales:

1. Memorial remitido por la Dra. DIANA CAROLINA CONTRERAS ORJUELA, apoderada de la parte actora, aportando avalúo actualizado.
2. Memorial remitido por la Dra. DIANA CAROLINA CONTRERAS ORJUELA, apoderada de la parte actora, aportando información sobre GIANCARLO CUEVAS VILLAVICENCIO, hijo del demandado JUAN CARLOS CUEVAS SÁNCHEZ (q.e.p.d.).
3. Memorial remitido por la Dra. MARIA ELENA SAAVEDRA DUQUE, apoderada de difunto JUAN CARLOS CUEVAS SÁNCHEZ, quien actúa como apoderada de la señora ADRIANA CERON ORTEGA, representante legal del menor PIERE ANDRES CUEVAS CERON, hijo del difunto.

Respecto al primer memorial, donde la apoderada de la parte actora remite el avalúo actualizado del predio, del mismo se correrá traslado por el término de 10 días, conforme al artículo 444, numeral 2° del Código General del Proceso.

En cuanto al segundo memorial, respecto a la información sobre GIANCARLO CUEVAS VILLAVICENCIO, hijo del demandado JUAN CARLOS CUEVAS SÁNCHEZ (q.e.p.d.), es importante traer a colación el artículo 68 del C.G.P., que refiere:

“SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”.

Como quiera que se encuentra acreditado que el señor GIANCARLO CUEVAS VILLAVICENCIO es hijo del difunto, el mismo será reconocido como sucesor procesal.

Por último, en lo que respecta a la petición de la Dra. MARIA ELENA SAAVEDRA DUQUE, no se accederá a reconocerle personería, hasta tanto allegue el poder que le fue otorgado por la señora ADRIANA CERÓN ORTEGA, madre del menor PIERE ANDRES CUEVAS CERON, sin embargo, el menor será reconocido como sucesor procesal.

Culminado lo anterior, procederá el Despacho a ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JUAN CARLOS CUEVAS SÁNCHEZ, para que sean representados por un curador ad-litem, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al señor GIANCARLO CUEVAS VILLAVICENCIO, como sucesor procesal de su difunto padre JUAN CARLOS CUEVAS SÁNCHEZ, quien fungía como demandado dentro del presente proceso de venta de bien común.

SEGUNDO: RECONOCER a PIERE ANDRES CUEVAS CERON, quien actuará a través se su madre ADRIANA CERÓN ORTEGA, como sucesor procesal de su difunto padre JUAN CARLOS CUEVAS SÁNCHEZ.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. MARIA ELENA SAAVEDRA DUQUE, para que allegue el poder que le fue otorgado por la señora ADRIANA CERÓN ORTEGA.

CUARTO: ORDÉNESE el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JUAN CARLOS CUEVAS SÁNCHEZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por ello, **INCLÚYASE** los datos en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

QUINTO: CÓRRASE traslado del avalúo aportado por la parte actora, por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 444 numeral 2º del Código General del proceso, para que la parte interesada presente observación si a bien lo tiene.

[16. MEMORIAL APORTANDO AVALUO.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f17227e5b50c0b4859f3836ce7d0771ae355bba9df96cd026ab2f9d5695416**

Documento generado en 16/06/2023 03:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado en donde la demandante informa que el demandado no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia N° 046 del 03 de mayo de 2023.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: RUMUALDA VEGA
RADICACION N° 2022-00109-00
Auto Interlocutorio N° 692

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

37 del 20/06/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veinte (20) de junio de 2023

Visto el informe de secretaría se tiene lo siguiente:

Por medio de la sentencia N° 046 del 03 de mayo de 2023, este despacho resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en el sector El naranjo jurisdicción del municipio de Dagua, suscrito el día 13 de septiembre de 2021 entre la señora RUMUALDA VEGA, en calidad de arrendadora, y el señor BERNARDO CASTAÑO ERAZO, en calidad de arrendatario. Inmueble identificado por la parte demandante con la matrícula inmobiliaria N° 370-323746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR al señor BERNARDO CASTAÑO ERAZO que, dentro de los 05 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, RESTITUYA a la señora RUMUALDA VEGA la tenencia del inmueble identificado por la parte demandante con la matrícula inmobiliaria N° 370-323746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuya, área, linderos y ubicación son las siguientes:

“En escritura pública N° 874 del 5 de octubre de 1989 de la notaria de Dagua, consistente en una casa de habitación construida en paredes de embutido, pisos de cemento y techos de Eternit consistente en tres piezas y cocina, dotada de instalación de agua, baño sanitario y lavadero construido en material edificada en un lote de terreno baldío de propiedad nacional que con el solar adyacente mide 11 metros con cincuenta centímetros de frente, (11.50. m2) por cinco metros de fondo (5.00.mts.2) y comprendida en los siguientes linderos, ORIENTE zona de la carretera Cali-B/ventura, OCCIDENTE, rio Dagua, NORTE y SUR, Zonas rocosas. Nro. Matrícula: 370-323746 CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: DAGUA VEREDA: EL NARANJO FECHA APERTURA: 16-11- 1989 RADICACIÓN: 62748 CON: ESCRITURA DE: 10-11-1989 CODIGO CATASTRAL: CCM0001XZMECOD CATASTRAL ANT: 762330001000000080124000000000”

TERCERO: *En caso de incumplirse la orden dada en el numeral 2° de la parte resolutive de esta providencia, por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio a la Inspección de Policía de Dagua, a fin de que dicho ente materialice la entrega de la tenencia del bien antes descrito.*

CUARTO: CONDENAR *en costas del proceso al demandado. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de \$300.000 M/CTE. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16- 10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.”*

La providencia que resolvió el litigio fue notificada por estados el día 05 de mayo de 2023, sin que contra la misma se hubiere interpuesto ningún recurso. Por ello, la sentencia quedó ejecutoriada el día 10 de mayo de 2023.

En esa medida, el demandado estaba tenía como plazo para entregar la tenencia del inmueble objeto del proceso el día 17 de mayo de 2023.

A través de memorial de fecha 15 de junio de 2023, la demandante informa que el demandado no ha entregado la tenencia del predio.

Así las cosas, en atención a que el demandado ha ignorado la orden dada por este despacho, dando aplicación al numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia N° 046 del 03 de mayo de 2023, se comisionará a la INSPECCION DE POLICIA DE DAGUA a fin de que efectúe diligencia de entrega real y material del predio objeto del litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: Por ser procedente lo pedido por la demandante en memorial de fecha 15 de junio de 2023 y, teniendo en cuenta que dentro del expediente no obra constancia de restitución del predio por parte del demandado, se **ORDENA** la entrega real y material del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-323746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo anterior, se **COMISIONA** a la INSPECCION DE POLICIA DE DAGUA, a quien se le remitirá despacho comisorio con los insertos del caso, con facultades para oficiar a los moradores para comunicarles la fecha en que se llevará a cabo la diligencia de entrega real y material del predio objeto de este proceso.

Por secretaría **LÍBRESE** el despacho comisorio correspondiente, anexándole copia de la demanda en donde aparecen los linderos del predio, de la sentencia, del escrito mediante el cual se solicita la entrega y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602b4fe66b3812fe56f2d7629d5a34dbebce44ace0b494f7dea3bccd66fa5e28**

Documento generado en 20/06/2023 09:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de sucesión intestada pendiente para nombrar curador ad-litem, por cuanto ya se cumplió el término establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 2022-00235-00
Auto Interlocutorio N° 689

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
37 del 20/06/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que la publicación realizada en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea – registro nacional de personas emplazadas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso y como quiera que venció el término que contempla el precitado artículo, se procederá a designar curador ad-litem para el señor ASNORALDO NARVÁEZ DÍAZ y las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora ad-litem del señor ASNORALDO NARVÁEZ DÍAZ y de las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR en el presente proceso de sucesión a la Dra. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN, quien se puede ubicar en la dirección Avenida 3 norte # 8N-24 Edificio Centenario 1, Oficina 410, Cali, número 3158739013 o correo electrónico laurazambranoduran.abogada@gmail.com.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8307f94c86574fd0a5728424071f23ba9c90cbb51d72e7f0e164e74c7b9ff15**

Documento generado en 20/06/2023 09:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de sucesión intestada pendiente para nombrar curador ad-litem, por cuanto ya se cumplió el término establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 2023-00083-00
Auto Interlocutorio N° 690

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

37 del 20/06/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que la publicación realizada en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea – registro nacional de personas emplazadas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso y como quiera que venció el término que contempla el precitado artículo, se procederá a designar curador ad-litem para las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora ad-litem de las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR en el presente proceso de sucesión a la Dra. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN, quien se puede ubicar en la dirección Avenida 3 norte # 8N-24 Edificio Centenario 1, Oficina 410, Cali, número 3158739013 o correo electrónico laurazambranoduran.abogada@gmail.com.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fba4f1463f62386dcb09558d61081ab5516e0a020b92c9030f049900fbd4e5**

Documento generado en 20/06/2023 09:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra los señores EVER ROINZO RODRIGUEZ RAMIREZ Y SORAYDA CASTILLO CASTILLO, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2023-00117-00
Auto Interlocutorio Civil No. 687

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p style="text-align: center;">LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p style="text-align: center;"><i>37 del 20/06/2023</i></p> <p style="text-align: center;">DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho al revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando deficiencias frente a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. :

1. En el acápite de las pretensiones en el numeral 2.1.1.1. Solicita la liquidación de los intereses remuneratorios en los siguientes términos: *“a tasa del DTF + 7 puntos porcentuales efectiva anual (valor del spread en la tabla de amortización), salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 30 DE DICIEMBRE DEL 2021 (fecha del último pago efectuado por el DEMANDADO al crédito o del desembolso del préstamo si no pagó ninguna cuota, según tabla de amortización adjunta) hasta el día 10 DE ABRIL DEL 2023 (fecha del vencimiento del pagaré)”*. Sin embargo, en el Pagaré No. 069766100006120, quedó inserto bajo este mismo concepto la suma de un MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE. (\$ 1.588.560) folio 09 de la demanda. Es decir, ya se habrían liquidado por lo que se le solicita que aclare esta situación.

Ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta que se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

En cuanto a la autorización de los abogados JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE, identificado con cédula de ciudadanía 86.065.689 y T.P. 170.303 de C.S.J.; EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO, identificado con cédula de ciudadanía 1.136.059.947 y T.P. 383.844 de C.S.J.; y MANUEL FABIAN FORERO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía 14.621.740 y T.P. 251.732 de C.S.J. El despacho accederá favorablemente.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, los señores EVER ROINZO RODRIGUEZ RAMIREZ Y SORAYDA CASTILLO CASTILLO.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Doctor CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Jamundí, con Cédula de Ciudadanía N° 14.623.067, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada de la parte demandante.

CUARTO: AUTORIZAR a los abogados JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE, identificado con cédula de ciudadanía 86.065.689 y T.P. 170.303 de C.S.J.; EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO, identificado con cédula de ciudadanía 1.136.059.947 y T.P 383.844 de C.S.J.; y MANUEL FABIAN FORERO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía 14.621.740 y T.P. 251.732 de C.S.J. Por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2d803403005556a0fc3715f588e3913b3cd2ede2453f52c8c6a7bc07d800732

Documento generado en 16/06/2023 04:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor ARGEI VIETMAN VARGAS, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS

El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN 2023-00119-00

Auto Interlocutorio Civil No. 693



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V) veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso. Por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra el señor ARGEI VIETMAN VARGAS, identificado con C.C. N.º 17.783.261, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Pagaré No. 655175885

- 1) Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$45.848.876), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. **655175885**, cuyo vencimiento fue el día 10 de mayo de 2023.
- 2) Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$ 4.896.689) por concepto de intereses corrientes.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el día 11 de mayo de 2023, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P y artículos 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10)

BNO

días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

TERCERO: RECONCER personería para actuar en este asunto al Doctor JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Pereira, con Cédula de Ciudadanía N°. 9.872.485, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 158.462 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbd487418eae9c5a887d1c3d468ae2cabd8388e5170c35580b5db70e15a2891**

Documento generado en 20/06/2023 11:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada del causante OSCAR SARASTY pendiente de revisión para admisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: OSCAR SARASTY
RADICACION N° 2023-00127-00
Auto Interlocutorio N° 695

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>37 del 20/06/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veinte (20) de junio de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Sucesión Intestada del causante OSCAR SARASTY, promovida por las señoras MARIA DEL CARMEN SARASTY GARCIA, ALBA ESPERANZA SARASTY GARCIA y GABRIELA SARASTY PAME

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. De acuerdo con los hechos de la demanda, el causante se encontraba casado con la señora POLICARPA GARCIA GOMEZ quien ya falleció, por lo que la sociedad conyugal creada por el vinculo del matrimonio se encuentra disuelta y pendiente de liquidación.

En esa medida, de conformidad con el inciso 2° del artículo 487 del C.G.P. deberá liquidarse también la sociedad conyugal pendiente de liquidación a la fecha del fallecimiento del causante.

Por tanto, deberá corregirse la demanda y los poderes especiales conferidos, incluyendo el trámite de liquidación de la sociedad conyugal del causante con la señora POLICARPA GARCIA GOMEZ.

2. La parte demandante deberá corregir la estimación de la cuantía propuesta en la demanda, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 5° del artículo 26 del C.G.P.

3. En la relación de los bienes relictos debe determinarse el avalúo de los mimos, tal como lo establece el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P.

4. Si lo desea, la parte demandante deberá aportar lo pedido en el inciso 2° del artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, para que este despacho apruebe la notificación electrónica de que habla dicha norma. Lo pedido es: información sobre la forma en cómo la obtuvo los canales digitales de los herederos que no aportaron poder, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR presente demanda de Sucesión Intestada del causante OSCAR SARASTY, promovida por las señoras MARIA DEL CARMEN SARASTY GARCIA, ALBA ESPERANZA SARASTY GARCIA y GABRIELA SARASTY PAME.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor de la parte demandante al doctor PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.911.615 y la tarjeta profesional N° 78.688 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81aef720eae8206f21429da5f138ea8bc40c3f06fa4ef3004604921a4487d291**

Documento generado en 20/06/2023 11:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, la presente demanda de pertenencia propuesta por ADRIANA LUCIA PATIÑO MONTEALEGRE y HERLEN VARON GOMEZ, a través de apoderado judicial, contra ANA JULIA GONZALEZ URBANO, pendiente para su revisión.

Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS

El secretario

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACIÓN 2023-00132-00

Auto Interlocutorio Civil No. 688

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V) Dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p style="text-align: center;">LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p style="text-align: center;">37 del 20/06/2023</p> <p style="text-align: center;">DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, encontrando con ella la siguiente falencia:

- La parte actora deberá adecuar su primera y tercera pretensión, en el entendido de informar si pretende la declaración prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio.
- La parte actora deberá aclarar su segunda pretensión, por cuanto en el trámite de pertenencia no es dable declarar cuales son los linderos de un inmueble.
- El apoderado deberá aclarar su pretensión cuarta, por cuanto refiere que se declare que la señora ANA JULIA GONZALEZ URBANO no tiene derecho del dominio pleno del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-472454, sin embargo, dicha matricula inmobiliaria es distinta a la que pretende prescribir.
- En el acápite de cuantía, la parte actora refiere: *“Considero que la presente demanda se constituye en menor cuantía, ya que las pretensiones del demandante equivalen a: \$34.509.000 pesos valor que aparece en el certificado catastral bajo el No 14085 que pertenece al lote de mayor extensión del cual fue fraccionado el lote de terreno de los esposos Gómez Patiño (que se adjunta en la presente demanda). Además, el valor de las mejoras o las construcciones realizadas sobre el lote de terreno para constituir su vivienda familiar, que ascienden al valor \$218.000.000, según descripción que aparece en el hecho No 1° de la presente demanda.”.*

Por lo anterior, debe aclarársele al Despacho, si el avalúo indicado es del predio que pretende usucapir o de un predio de mayor extensión.

Respecto a las mejoras o construcciones mencionadas, se le aclara al apoderado, que dicho valor no es el adecuado para estimar en la cuantía del presente proceso, por lo que debe ceñirse al Código General del Proceso.

- Deberá la parte actora, remitir el avalúo catastral del predio objeto de prescripción actualizado.
- Deberá el apoderado de la parte actora, allegar el certificado especial de tradición del predio objeto a usucapir.

- Se evidencia que la parte actora dirige la demanda contra la señora ANA JULIA GONZALEZ URBANO, sin embargo, según el certificado de tradición que descansa en el expediente digital, son varios los propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-462454, por lo que la demanda debe dirigirse contra todos los que figuren como propietarios.

Por lo expuesto, la presente demanda será inadmitida para que la parte actora se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.P, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia propuesta por ADRIANA LUCIA PATIÑO MONTEALEGRE y HERLEN VARON GOMEZ, a través de apoderado judicial, contra ANA JULIA GONZALEZ URBANO.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JESÚS HUMBERTO DAZA HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.634.709 y TP No. 92.428 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bfc337aaefac0772ba2c7c6d152b36862b140e6884ed26d84e1f87895bb7a**

Documento generado en 20/06/2023 09:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por el señor MARCO TULIO REYES QINTERO en contra de MIGUEL REYES y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARCO TULIO REYES
RADICACION N° 2023-00145-00
Auto Interlocutorio N° 697

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>37 del 20/06/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Dagua (Valle), veinte (20) de junio de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor MARCO TULIO REYES QINTERO en contra de MIGUEL REYES y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. Deberá corregirse el poder especial conferido, ya que en los hechos de la demanda se indica que la misma va dirigida en contra del señor MIGUEL REYES; sin embargo, en el poder especial conferido se incluye, además del señor MIGUEL REYES al señor RAMIRO REYES QINTERO.
2. Pese a haberlo indicado en el escrito de demanda, revisados sus anexos se observa que no se aportó el certificado especial de que habla el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. Por ello, es necesario que se allegue dicho documento.
3. Deberá corregirse la demanda en el sentido de modificar su cuantía con base en el avalúo catastral del predio de mayor extensión. Los anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.
4. Las pretensiones deben ser corregidas en el sentido de indicar el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del que se pretende usucapir uno de menor extensión.

En consecuencia, la demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora MARCO TULIO

REYES QINTERO en contra de MIGUEL REYES y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor del demandante al doctor JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.362.563 y la tarjeta profesional N° 169.745 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d669ca21e28d7d72f02e93e5dc1b4bd9e95cd5e591282aeac64bf7b27beb903f**

Documento generado en 20/06/2023 12:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por el señor EFRAIN GUTIERREZ ZABALA en contra del señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EFRAIN GUTIERREZ ZABALA
RADICACION N° 2023-00151-00
Auto Interlocutorio N° 700

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>37 del 20/06/2023</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Dagua (Valle), veinte (20) de junio de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor EFRAIN GUTIERREZ ZABALA en contra del señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. No se anexó el avalúo catastral del predio a usucapir correspondiente al año 2023. Dicho documento se reputa necesario a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.
2. Por lo anterior, deberá corregirse la demanda en el sentido de modificar su cuantía con base en el avalúo catastral del predio objeto del proceso.
3. Según el certificado especial de tradición, el predio a usucapir ha presentado 04 segregaciones de área. Por tanto, es necesario que el demandante aporte los linderos actualizados del predio a usucapir, teniendo en cuenta que los descritos en el instrumento público mencionado en la demanda son anteriores a las referidas segregaciones.

En consecuencia, la demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Adicional a lo anterior, en la parte resolutive de esta providencia no se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante, toda vez que, revisado el aplicativo de antecedentes disciplinarios de la rama judicial se encontró que sobre el referido togado pesa una suspensión por el término de 12 meses. Sanción dada a través de sentencia de fecha 07 de junio de 2023. Lo anterior puede ser consultado en el siguiente enlace:

[06. CERTIFICADO ANTECEDENTES ABOGADO.pdf](#)

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor EFRAIN GUTIERREZ ZABALA en contra del señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar en favor de la demandante al doctor LUIS ALFONSO LAMOS DE LA CRUZ, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.642.473 y la tarjeta profesional N° 43.256 del C.S. de la J. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608ddfb1bce4f37f0eec59273a466184c60cc6105c652a97352ac54b22a47e93**

Documento generado en 20/06/2023 02:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio por vía administrativa, propuesta por la señora LEONOR MUÑOZ DE GAVIRIA en contra del señor REINALDO GAVIRIA y de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LEONOR MUÑOZ
RADICACION N° 2023-00153-00
Auto Interlocutorio N° 701

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>37 del 20/06/2023</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Dagua (Valle), veinte (20) de junio de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P., este despacho considera que no es procedente darle trámite a la demanda propuesta, en atención a que sus pretensiones apuntan a la declaratoria de pertenencia sobre un bien imprescriptible.

Las afirmaciones anteriores tienen su asidero en lo siguiente:

En la parte introductoria del libelo, la parte demandante indica que su demanda versa sobre la declaración por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio “*vía administrativa*” sobre “*un predio rural baldío ubicado en la ciudad de Dagua, departamento del Valle del Cauca, en la dirección carrera 2 1 42 0*”. Igualmente, en las pretensiones de la demanda, se solicita al despacho inscribir la eventual sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-247561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Dentro del expediente se observa el certificado especial de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-247561 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en donde la Superintendencia de Notariado y Registro deja la siguiente constancia:

*“Que verificada la información y datos suministrados por el interesado, citando la Matrícula Inmobiliaria # 370-247561 que corresponde a la **POSESION DE UNAS MEJORAS ubicadas en el corregimiento de San Bernardo Municipio de Dagua TERMINANDOSE DE ESTA MANERA LA INEXISTENCIA DEL PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES SOBRE EL MISMO, POR TRATARSE MERAMENTE DE LA POSESION DE MEJORAS, DONDE NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA NATURAL O JURIDICA INSCRITA COMO TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, TODA VEZ QUE LOS ACTOS DE POSESION INSCRITOS NO DAN CUENTA DE LA TITULARIDAD DEL MISMO (...)***

(...)

*Cabe advertir que, respecto del presente inmueble, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, que sólo se puede adquirir por resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, Artículo 65 de la Ley 160 de 1994 (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, aunado al hecho de que la parte demandante acepta la naturaleza pública del predio, no sólo por describirlo en los hechos de la demanda como un bien baldío, sino por indicar que ejercita la acción de pertenencia “*por vía administrativa*”, razonablemente puede concluirse que el inmueble que se busca usucapir es un predio baldío y, por ende, imprescriptible.

Además de los elementos del corpus, el animus y del tiempo de señorío necesario consagrado en la ley, para que la posesión pueda mutar en el derecho real de dominio, la misma debe recaer sobre un bien que cumpla los requisitos del artículo 2518 del Código Civil. Norma que a su tenor indica lo siguiente:

ARTICULO 2518. <PRESCRIPCION ADQUISITIVA>. *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.*

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

Por tanto, la figura de la pertenencia por prescripción está dirigida a producir efectos jurídicos respecto a los bienes corporales, raíces y muebles, que se encuentren en el comercio humano, así como a los derechos reales (Arts.2518 y 2533 C.C.).

En cambio, no pueden ser objeto de adquirirse a través de la figura de la prescripción adquisitiva (es decir, son imprescriptibles), los bienes de uso público: tales como las calles, plazas, puentes y caminos (Arts.764 y 2519 C.C.). Tampoco lo son las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes (Arts.939 y 973 C.C., Ley 95 de 1890 art.9o.); las acciones dirigidas a precaver un daño tampoco lo son, mientras haya justo motivo para temerlo (Art.1007 inc.2o. C.C.); y el estado civil de las personas (Art.1o. Decreto 1260/70).

A lo anterior, agréguese la disposición contenida en el artículo 61 de la Ley 110 de 1912, al cual dispone que, “*El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción*”.

Partiendo de la base de que el predio a usucapir es de naturaleza pública (pues así lo acepta la parte demandante en su libelo) no puede esta judicatura hacer un examen de fondo de la demanda propuesta, por cuanto el caso encaja dentro de los supuestos de hecho preceptuados en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P. Norma que a su tenor indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

(...)"

La norma en comento se encuentra en concordancia con lo preceptuado en los artículos 674, 675 y 2519 del C.C., los cuales indican lo siguiente:

“ARTICULO 674. <BIENES PUBLICOS Y DE USO PUBLICO>. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.”

“ARTICULO 675. <BIENES BALDIOS>. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.”

(...)

“ARTICULO 2519. <IMPREScriptIBILIDAD DE LOS BIENES DE USO PUBLICO>. Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.”

Así las cosas, al recaer la pretensión sobre un inmueble de naturaleza pública por ser un baldío, el despacho no tiene más camino que dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P. y, en consecuencia, rechazar de plano la presente demanda.

Por lo anterior, el demandante deberá agotar el trámite administrativo necesario para lograr la adjudicación del inmueble objeto de su demanda, bien sea ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, o ante el MUNICIPIO DE DAGUA. Lo anterior, dependiendo de si el inmueble es rural o urbano.

En este punto debe aclararse a la parte demandante que en sede judicial no es viable “*por vía administrativa*” declarar la pertenencia de ningún inmueble de naturaleza pública, pues es de conocimiento general que éste despacho hace parte de la rama judicial y no de la administrativa del poder público.

De allí que, si lo que pretende es que por vía administrativa se le adjudique un predio, debe hacerlo ante los órganos que componen esa rama del poder público y no acudir ante la justicia ordinaria para dicho fin.

Por lo expuesto. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por versar la misma sobre la pertenencia de un predio de naturaleza pública, tal como se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

CUARTO: De conformidad a lo consagrado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P. contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de64f4725b39760260eb9638117cad84e84de499f252cb16d41228f5590298**

Documento generado en 20/06/2023 03:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>